

RESOLUCIÓN No. 039

Por la cual se niega el permiso de ocupación de un cauce

EL SUBDIRECTOR DE CONOCIMIENTO Y EVALUACIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE NARIÑO “CORPONARIÑO”, EN USODE SUS FACULTADES LEGALES Y EN ESPECIAL DE LAS CONFERIDAS EN LA LEY 99 DE 1993, EL DECRETO 1575 DE 2007, LA RESOLUCIÓN No. 1149 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2010, EL DECRETO 1076 DE 2015, Y CONSIDERANDO

CONSIDERANDO

Que, el 26 de junio del 2022, el señor **CARLOS AUGUSTO MATABANCHOY PALACIOS**, identificado con C.C. No. 12.961.980 expedida en Pasto (N), presentó ante **CORPONARIÑO** solicitud de **OCUPACIÓN DE CAUCE** de la Laguna de la Cocha, ubicada en el corregimiento de El Encano, vereda El Puerto, municipio de Pasto, departamento de Nariño; para la instalación de un mirador turístico totalmente ecológico.

Que según lo dispuesto en la Ley 99 de 1993 y el Decreto 1076 de 2015, y una vez verificados los documentos aportados por el solicitante, esta Corporación dictó **Auto de inicio de trámite No. OCSC-013-22 del 30 de agosto del 2022**, avocando conocimiento de la citada solicitud.

Que de acuerdo a lo establecido en los artículos 2.2.3.2.9.1 y siguientes del Decreto 1076 de 2015, el Decreto 2811 de 1974 y los Decretos Reglamentarios, a la solicitud se le dio el trámite correspondiente, la visita ocular fue programada para el día 10 de abril de 2023; sin embargo, la misma no se llevó a cabo teniendo en cuenta que no se fijaron los avisos correspondientes, por lo cual hubo la necesidad de reprogramar la visita, misma que se llevó a cabo el **día 29 de octubre de 2025**, tal como consta en el **Informe Técnico No. 731-2025 del 29 de octubre de 2025** y posteriormente se emite el **Concepto Técnico de la misma numeración y fecha**, donde manifiesta procedente atender tal solicitud.

Que, según lo establecido en el artículo 2.2.3.2.9.7 del Decreto 1076 de 2015, no hubo oposición ni objeciones de otras personas a la concesión solicitada.

Que mediante el **Informe Técnico No. 731-2025 del 29 de octubre de 2025** y **Concepto Técnico de la misma numeración y fecha**, el Equipo técnico de la Subdirección de Conocimiento y Evaluación Ambiental de **CORPONARIÑO** conceptuó:

“1. INTRODUCCIÓN:

*De conformidad con los antecedentes que obran en el expediente y en cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015, en especial lo previsto en los artículos 2.2.3.2.12.1, 2.2.2.8.1 y 2.2.2.9.2.3 numeral 3, se llevó a cabo visita de inspección ocular con el propósito de evaluar y verificar la solicitud de ocupación de cauce mediante la instalación de estructuras sobre el espejo de agua del lago Guamuez. Dicha solicitud fue presentada ante la Corporación Autónoma Regional de Nariño – CORPONARIÑO por el señor **CARLOS AUGUSTO MATABANCHOY PALACIOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. **12.961.980** expedida en Pasto (N), residente en el corregimiento **El Encano**, vereda **El Puerto**, jurisdicción del municipio de Pasto, departamento de Nariño, quien actúa en calidad de persona natural.*

La diligencia de inspección tuvo como finalidad analizar las condiciones

físicas, ambientales y técnicas del área objeto de la solicitud, así como verificar la compatibilidad de la intervención propuesta con la normatividad ambiental vigente.

2. LOCALIZACIÓN:

Las obras de ocupación se localizan en la VEREDA El Puerto, corregimiento de El Encano jurisdicción del municipio de Pasto N.

3. SITUACIÓN ENCONTRADA: Reconocimiento sobre el terreno:

Asistentes:

Interesados: Carlos Augusto Matabanchoy Palacios.

Contraparte: Habitantes de la vereda El Puerto.

CORPONARIÑO: Guido Gómez Guerrero, Profesional Universitario.

LOCALIZACIÓN, La laguna de la Cocha, se ubica en el corregimiento de El Encano, municipio de Pasto y es conformada por diferentes Subcuenca entre las cuales están: Río El Encano, El Naranjo, El Motilón, Santa Lucía, Ramos, El Carrizo, Quilinsayaco, Mojondinoy, Santa Teresita, entre los más representativos, tiene una extensión aproximada de 4.174.23 hectáreas (longitud 20 Km – Ancho 5 km). hace parte de la Cuenca Alta del Río Guamuez.

La infraestructura turística se ubica en la vereda El Puerto y posee los siguientes puntos cardinales (Norte vereda San José, - Oriente vereda Santa Clara - Occidente vereda El Carrizo y Sur vereda Santa Lucía.

La ocupación de cauce a implementar en la Laguna de La Cocha, se localiza en las coordenadas planas X 0991634 - Y 0617425, referenciadas a una altura de 2.786 msnm, lado izquierdo según sentido corriente del río Encano.

El proyecto Turístico flotante denominado Villa del Rosario, que se solicita legalizar posee un área de 80 M2 primer piso y de 78.87 segundo piso, que se localizan a una distancia de 20 metros aproximadamente de playa de la Laguna (suelo firme) y el acceso directo es mediante un muelle flotante de un metro de ancho por 20 de largo. La estructura metálica es con hierro ángulo d+e 1¼”, el soporte del segundo piso es mediante hierro cuadrado de 4” que distan entre sí a una distancia de 2.50 metros, el piso es en madera (tablas aseguradas con tornillos). La flotabilidad de la infraestructura es mediante canecas plásticas en una cantidad total de 100 unidades, ubicadas en sectores de 10 unidades cada una (hileras), las cuales están amarradas mediante cuerdas plásticas. El acceso al segundo piso es mediante gradas en madera de 1 metro de ancho con una altura de 0.20 metros por escalón y se localiza a una altura de 2 metros del primer piso. La profundidad máxima donde se localiza la estructura es de 5 metros.

Para la Corporación Autónoma de Nariño – CORPONARIÑO, en su rol de Autoridad Ambiental, le ha correspondido la protección, conservación y manejo los recursos naturales de la región y específicamente – este caso – en el Lago Guamuez – La Cocha, en el marco de los Decretos Reglamentarios relacionados a los permisos de ocupación de cauce se han adelantado las siguientes actividades:

1. **Estudio de Capacidad de Carga**, realizado por la **Universidad Mariana en el año 2014**, estableció que la capacidad máxima permitida para las ocupaciones de cauce destinadas a la producción de trucha en el lago Guamuez era de **900 toneladas**. No obstante, en la actualidad dicha capacidad ha sido **ampliamente superada**, toda vez que la producción instalada excede las **1.100 toneladas**, evidenciando una sobreocupación del cuerpo de agua frente a los límites definidos en el citado estudio.
2. **El lago Guamuez** ha sido reconocido como **Humedal de Importancia Internacional – Sitio RAMSAR**, en virtud de convenios y acuerdos internacionales suscritos por el Estado Colombiano. En razón de dicha declaratoria, las **actividades**

antrópicas que se desarrollen en su área de influencia se encuentran sujetas a **restricciones especiales de manejo y protección**, particularmente aquellas orientadas al **lucro económico**.

3. En este contexto, el **proyecto turístico flotante “Villa del Rosario”** no resulta compatible con los objetivos de conservación del humedal, en la medida en que genera **conflictos de uso del territorio**, así como la producción de **residuos sólidos y líquidos** que terminan siendo vertidos o acumulados en el lago Guamuez, afectando sus condiciones ambientales y ecológicas.

4. En atención a los problemas asociados a la proliferación de ocupaciones de cauce destinadas al cultivo comercial de trucha arcoíris (*Oncorhynchus mykiss*), en las modalidades de cría y levante, desarrolladas en las veredas con acceso al espejo de agua de la laguna de La Cocha – Lago Guamuez, la Corporación Autónoma Regional de Nariño – CORPONARIÑO adelantó durante el año 2021 un proceso de revisión y verificación de los permisionarios de ocupación de cauce. Como resultado de dicha revisión, se evidenció la existencia de 86 explotaciones mediante sistemas de jaulas instaladas sobre el espejo de agua del Lago Guamuez, de las cuales 56 contaban con el respectivo permiso ambiental, mientras que 36 operaban sin autorización, configurándose como ocupaciones de cauce ilegales.

5. A pesar de que la Corporación Autónoma Regional de Nariño – CORPONARIÑO restringió el establecimiento de nuevos cultivos piscícolas mediante la Resolución No. 1006 del 9 de noviembre de 2015, así como a través de su posterior modificación contenida en la Resolución No. 148 del 26 de febrero de 2019, con el propósito de evitar la saturación de la capacidad de carga del Lago Guamuez, se ha evidenciado la persistencia de prácticas irregulares, consistentes en la instalación de nuevos cultivos ilegales. Dichas actividades no autorizadas continúan siendo objeto de acciones de control, seguimiento y monitoreo ambiental por parte de CORPONARIÑO, en el marco de sus funciones de vigilancia y autoridad ambiental.

6. A raíz de los cambios físicos que se presentaron en el Lago Guamuez, relacionados con el secamiento y muerte de la especie vegetal denominada “Totora” (*Typha latifolia*) y a denuncias interpuestas por la comunidad y grupos ambientales ante la Procuraduría Ambiental y Agraria de Nariño – solicitó a CORPONARIÑO, mediante **Radicado P15JIIAA-3600015-0572 y Asunto Ordinario Ambiental E-2022-243447 “Daño Ambiental de los totorales” (“Schoenoplectus Californicus”)** y se concluye que este fenómeno tiene relación con los vertimientos de la gran cantidad de asentamientos humanos que proliferan en el Puerto, lo cual está en proceso de reglamentación de dichos permisos”.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

El artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y el aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que de igual forma el Decreto Reglamentario 1076 de 2015, en su artículo 2.2.3.2.12.1 establece que “la construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de aguas requiere autorización”.

Que, según la normatividad ambiental, la ejecución de obras que ocupen un cauce o depósito de aguas requiere permiso pues esta ocupación puede ocasionar deterioros graves a los recursos naturales, al medio ambiente o introducir modificaciones

considerables al paisaje, por lo cual se estableció el cumplimiento de requisitos, términos, condiciones y obligaciones con el fin de prevenir, mitigar, o compensar los efectos ambientales que dicha obra puede generar.

Que, el Decreto Ley 2811 de 1974 dispone en su artículo 102: *“Quien pretenda construir obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua, deberá solicitar autorización”*.

Que CORPONARIÑO es la entidad competente para otorgar o negar este tipo de permisos en el área de su jurisdicción.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En atención al decreto 698 del 18 de abril del 2000, al **Informe y Concepto Técnico No. 731-2025 del 29 de octubre de 2025**, no es viable autorizar la ocupación de cauce para el proyecto turístico flotante denominado “Villa del Rosario”, localizado en la vereda El Puerto, corregimiento de El Encano, jurisdicción del municipio de Pasto, departamento de Nariño, toda vez que su ejecución contraviene los criterios técnicos, ambientales y normativos previamente señalados.

En virtud de lo anterior,

RESUELVE.

ARTÍCULO PRIMERO. Negar el permiso de ocupación de cauce, solicitado por el señor **CARLOS AUGUSTO MATABANCHOY PALACIOS**, identificado con cedula de ciudadanía No. 12.961.980 expedida en Pasto (N), solicitud que se basa en la instalación de un mirador turístico totalmente ecológico, denominado “Villa del Rosario”, localizado en la Laguna de la Cocha, ubicada en el corregimiento de El Encano, vereda El Puerto, municipio de Pasto, departamento de Nariño; coordenadas planas X 0991634 - Y 0617425, referenciadas a una altura de 2.780 msnm, lado izquierdo según sentido corriente del río Encano.

ARTÍCULO SEGUNDO. Esta ocupación de cauce se niega teniendo en cuenta que según el Decreto 698 del 18 de abril del 2000, **El Lago Guamuez** ha sido reconocido como **Humedal de Importancia Internacional – Sitio RAMSAR**, en razón de dicha declaratoria, las actividades antrópicas que se desarrollen en su área de influencia se encuentran sujetas a restricciones especiales de manejo y protección, particularmente aquellas orientadas al lucro económico.

PARAGRAFO. El **proyecto turístico flotante “Villa del Rosario”** no resulta compatible con los objetivos de conservación del humedal, en la medida en que genera **conflictos de uso del territorio**, así como la producción de **residuos sólidos y líquidos** que terminan siendo vertidos o acumulados en el lago Guamuez, afectando sus condiciones ambientales y ecológicas.

ARTICULO TERCERO. En virtud de la argumentación técnica, ambiental y normativa expuesta anteriormente, **no es procedente conceder nuevos permisos de ocupación de cauce para proyectos turísticos** que impliquen **intervenciones sobre el espejo de agua**, ni para actividades asociadas a **cultivos de trucha en sistemas de jaulas**, en el **lago Guamuez**, por cuanto dichas actividades incrementan la presión antrópica sobre el ecosistema y resultan incompatibles con su **capacidad de carga**, su **condición de humedal de importancia internacional (RAMSAR)** y el **ordenamiento ambiental vigente**.

ARTICULO CUARTO. La **Corporación Autónoma Regional de Nariño – CORPONARIÑO** se reserva el derecho de modificar, ajustar o revocar total o parcialmente el presente concepto técnico, en atención a criterios de prioridad social, ambiental, técnica o normativa, o cuando se evidencien nuevas circunstancias que así lo ameriten.

ARTÍCULO QUINTO. La presente providencia debe ser publicada en la página web de la Corporación Autónoma Regional de Nariño “CORPONARIÑO”.

ARTÍCULO SEXTO. Contra la presente procede el recurso de reposición ante el Subdirector de Conocimiento y Evaluación Ambiental y el de apelación ante el Director General, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación.

ARTÍCULO SEPTIMO. Notifíquese de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 del 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y de acuerdo con lo estipulado en el artículo 4 del Decreto 491 de 28 de marzo de 2020.

ARTÍCULO OCTAVO. La presente providencia queda ejecutoriada después de los diez (10) hábiles que se tiene para interponer los recursos de ley de conformidad con el numeral 3 del artículo 87 de la ley 1437 de 2011.

San Juan de Pasto, 13 DE MARZO DEL 2026

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JERSON JAIRÓ ANGULO QUIÑONES
Subdirector de Conocimiento y Evaluación Ambiental

Proyectó: Lizeth J. Ordoñez O. 
Abogada Contratista SUBCEA

Revisó: José Luís Realpe 
Profesional Universitario.